



## Resolución Directoral Regional

Nº 0888 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 05 JUL. 2019

VISTO: El expediente N° 2185363, de fecha 14 de enero de 2019, que contiene el Oficio N° 0050-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ, que eleva recurso de apelación interpuesto por **ISIDORA CÁRDENAS PÉREZ**, identificada con DNI N° 01004033, contra la Resolución Directoral N° 1612-2018, de fecha 19/10/2018, en un total de dieciocho (18) folios útiles; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio N° 0050-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ, de fecha 08 de enero de 2019, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **ISIDORA CÁRDENAS PÉREZ**, contra la Resolución Directoral N° 1612-2018, de fecha 19 de octubre de 2018, que declara improcedente el reconocimiento de pago de los intereses legales por el pago inoportuno por concepto de la bonificación por preparación de clases, equivalente al 30% de su remuneración total.



## Resolución Directoral Regional N° 0888 -2019-GRSM-DRE

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, la administrada **ISIDORA CÁRDENAS PÉREZ**, apela a la Resolución Directoral N° 1612-2018, de fecha 19 de octubre de 2018 y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir pronunciamiento de su petitorio sobre reconocimiento de los intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total e íntegra, los cuales no han sido considerados en las sentencias emanadas por el juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Cáceres; fundamentando su pedido en que sus derechos se encuentran amparados en los Arts. 24° Segundo Párrafo y el Art. 26° numeral 2 de nuestra Carta Magna. Que, el Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Cáceres, declara fundada su demanda Contenciosa Administrativa y ordena el Pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, pero no se ha pronunciado sobre los intereses que ha generado por la demora del pago de dicho beneficio, ocasionándole un agravio que atenta contra el bienestar social y económico de su familia. Por otro lado, el Decreto Ley N° 25920, en su Art. 3° establece los criterios de la deducción de los intereses legales sobre la base de los montos establecidos en los actos administrativos determinadas por la entidad al cual pertenece el servidor. Además manifiesta que en las motivaciones que dieron origen a la apelada se manifiesta que su requerimiento constituye un nuevo pedido por lo tanto debe atenderse de acuerdo a su naturaleza, de ahí que solicita que su derecho reclamado debe ser amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: ***“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”***; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: ***“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”***;



## Resolución Directoral Regional N° 0888 -2019-GRSM-DRE

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;** ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;* Sin embargo, mediante sentencia, con Resolución número NUEVE, del 10 de mayo de 2013, declaran Fundada su demanda y NULA la Resolución Directoral Regional N° 3407-2011-DRE, de fecha 18 de octubre de 2011, que declara Improcedente respecto a su petición de pago del beneficio por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% sobre la base de la Remuneración íntegra o total, y el pago de reintegro, devengados que le correspondan generados por el pago indebido que ha percibido y Ordenan que la UGEL Mariscal Cáceres, Emita nueva resolución, disponiendo el pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% sobre la base de la Remuneración íntegra o total, debiendo además reconocerle el pago de los reintegros devengados que le corresponda. Por otro lado, de la revisión del expediente administrativo de la recurrente no encontramos el mandato judicial para pago de intereses legales, los cuales debieron haber sido reconocidos conjuntamente con el nuevo cálculo para pago de reintegro y devengados.

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ISIDORA CÁRDENAS PÉREZ**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por doña **ISIDORA CÁRDENAS PÉREZ**, identificada con DNI N° 01004033, contra la Resolución Directoral N° 1612-2018, de fecha 19 de octubre de 2018, que declara improcedente el reconocimiento del pago de los intereses legales de la bonificación por preparación de clases, perteneciente



## Resolución Directoral Regional N° 0888 -2019-GRSM-DRE

a la Unidad Ejecutora 302- Educación Huallaga Central de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Lic. Juan Orlando Vargas Rojas*  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JCTD/AJ  
ICC  
170619



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 08 de III de 2019

*Lindaura Arista Valdivia*  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090